

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

**Radicado No. 2018-00319-00**

Corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de decretar la división ad valorem en el proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

Miguel Antonio Salgado Galvis mediante apoderado judicial convocó a proceso divisorio a Jaime Galvis, José Vicente Salgado Galvis, Julie Soley Salgado Prieto, Elkin Alonso Salgado Prieto, María Elena Garzón Galvis, Pablo Salgado Galvis, Irma Beatriz Galvis de Rodríguez y Ofelia Salgado Galvis, para que se decrete la venta del inmueble ubicado en la Calle 27 No. 3- 01 del municipio de Funza (Cundinamarca) vereda El Hato denominado San Miguel, identificado con folio de matrícula No. 50C-1958266 de la ORIP de Bogotá zona centro.

Como fundamento fáctico, expuso que los condueños adquirieron el inmueble mediante adjudicación en sucesión de los causantes Miguel Salgado Guerrero y María Ramos Galvis Rivera de por escritura pública No. 03848 de la Notaria 9 de Bogotá acto celebrado el 2 de agosto de 2019, por lo cual los derechos de dominio se representan en los siguientes porcentajes:

Jaime Galvis 6.25%, José Vicente Salgado Galvis 14.25%, Julie Soley Salgado Prieto 7.125%, Elkin Alonso Salgado Prieto 7.125%, María Elena Garzón Galvis 14.25%, Pablo Salgado Galvis 14.25%, Irma Beatriz Galvis de Rodríguez 6.25, Ofelia Salgado Galvis y Miguel Antonio Salgado Galvis 16.25% señalando que la división material no es viable por la extensión del terreno.

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante en auto del 26 de abril de 2018. Debidamente enterados de la presente acción, los demandados mediante apoderado judicial contestaron la demanda, sin proponer pacto de indivisión. De igual forma el curador designado al demandado Jaime Galvis contestó la demanda sin formular oposición, ni objetar el avalúo presentado.

Surtido el trámite de rigor corresponde al despacho decretar la división del bien común con fundamento en las razones que pasarán a exponerse

## CONSIDERACIONES

El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: “...*la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario*”.

Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

En el caso concreto, la pretensión principal se encamina a la venta en pública subasta del bien inmueble evocado en el escrito de demanda. De otra parte, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad obrante a folios 59-60.

Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso, que preceptúa: “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...*”.

En ese orden, siendo que se cumplieron las formalidades rituales previstas para esta clase de procesos, es del caso, acceder a la división tal cual se solicita.

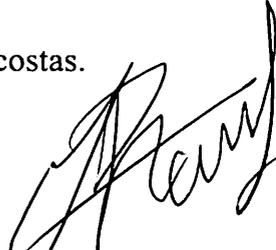
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta pública del inmueble ubicado en la Calle 27 No. 3- 01 vereda El Hato del municipio de Funza (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula No. 50C-1958266 de la Oficina de Registro de Bogotá zona centro.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1958266. Para llevar a cabo el secuestro del inmueble, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de Funza (Cundinamarca). Secretaría proceda a elaborar el respectivo despacho comisorio una vez acreditado en el proceso el registro de la medida de embargo e incorpórense los anexos pertinentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ